

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00152-00
- DEMANDANTE** : Freddy Alexander Montiel Chacón
- DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- PROVIDENCIA** : Auto requiere

Previo a decidir sobre la eventual admisión de la demanda y atendiendo a que las pretensiones de la misma se dirigen a obtener la reliquidación salarial y prestacional del demandante mientras se encontraba activo en el Ejército Nacional entre los años 1997 al 2004, y dado que a partir del 15 de septiembre de 2016 el demandante se encuentra retirado del servicio¹ (fls. 18-20), encuentra el Despacho necesario verificar la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos acusados y que se encuentran contenidos en el Oficio con radicado No. 20173172087641: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2017 y en el Oficio con radicado No. 20173172131021: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que aporten constancia de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos contenidos en el Oficio con radicado No. 20173172087641: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de

¹ Sobre el reconocimiento de salarios y prestaciones después del retiro del servicio el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub sección “A”, en auto del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del proceso con Radicado No.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), Actor: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES, Demandado: POLICÍA NACIONAL, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas: sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...).

noviembre de 2017 y en el Oficio con radicado No. 20173172131021: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de noviembre de 2017, con el fin de analizar el término oportuno de la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

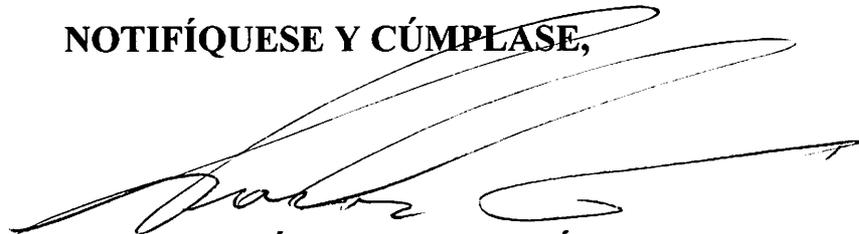
RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia aporten constancia de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos contenidos en el Oficio con radicado No. 20173172087641: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2017 y en el Oficio con radicado No. 20173172131021: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, **Ingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente sobre la eventual admisión de la presente demanda

TERCERO: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

